Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 67.1 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991 Anexo VI Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta en relación a la partida estadística y tipos impositivos de AIEM e IGIC en las importaciones de un armario metálico deslizante consistente en un conjunto de módulos montados sobre bases deslizantes que se desplazan sobre raíles, garantizando un orden y distribución óptimos en el archivo, así como un gran ahorro de espacio

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

La importación del bien denominado armario metálico deslizante, que consiste en una serie de módulos-armarios dispuestos sobre una base fija con unas muescas a modo de raíles por donde se deslizan, de forma que se puede cerrar el conjunto, o bien dejar un pasillo entre dos para hacerlos practicables, se encuentra sujeta al AIEM y al IGIC, al clasificarse a tales efectos en la partida estadística 9403.10.99.00, correspondiendo la aplicación de un tipo impositivo del 5 por 100 del AIEM al no tratarse de una estantería metálica, al estar incluida la partida 9403 Los demás muebles y sus partes en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

Respecto al tipo impositivo del IGIC en la importación, y en la medida en que la importación del bien indicado se encuentra simultáneamente sujeta y no exenta de AIEM, será aplicable el tipo impositivo reducido del 2 por 100 de conformidad con lo establecido en el anexo VI, número 2, de la Ley 20/1991. La posterior entrega interior se encontrará sujeta al IGIC al tipo impositivo general del 5 por 100, ya que dicha entrega se encuentra no sujeta al AIEM.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante se dedica, en el ámbito geográfico de Canarias, a la importación y venta de soluciones integrales de mobiliario y sillería de oficina, en concreto armarios, mamparas, tabiques móviles, entre otros.

En el ejercicio de su actividad empresarial, efectúa habitualmente importaciones de los artículos que comercializa, importaciones que resultan gravadas por el IGIC, así como por el AIEM.

Una de las importaciones efectuadas recientemente, en concreto, en la importación de un armario deslizante, ha existido una divergencia entre la clasificación estadística otorgada al bien importado por la consultante (9403.10.99.00 Los demás) y la asignada por la Administración de Tributos a la Importación adscrita al a Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias (9403.20.99.00 Las demás: estanterías metálicas), de la que se deriva la aplicación de distintos tipos impositivos, tanto a efectos del IGIC, como del AIEM.

En la medida en que la sociedad consultante prevé realizar en el futuro importaciones de armarios metálicos como los que se describen en la parte expositiva, interesa formular la presente consulta para clarificar la clasificación estadística de estos bienes (armarios deslizantes) y por ende, su régimen tributario a efectos del IGIC y del AIEM.

En concreto, el objeto de la consulta se refiere a un producto determinado, esto es, un armario deslizante consistente en un conjunto de módulos montados sobre bases deslizantes que se desplazan sobre raíles, garantizando un orden y distribución óptimos en el archivo, así como un gran ahorro de espacio. Los elementos esenciales de este armario serían:

Módulos: totalmente desmontables, se componen básicamente de paneles frontales o puertas de seguridad, paneles traseros y techos.

Todos estos elementos se montan sobre bases deslizantes mediante tornillos y escuadrados por tirantes y tensores. La rigidez y alineación conseguida es básica en una instalación de armarios deslizantes.

Bases deslizantes: montadas sobre raíles y diseñados para permitir soportar sin problemas las máximas cargas previstas ocupando el mínimo espacio en altura. Siempre que sea posible se construirán en una pieza, circunstancia que revierte en una mayor rigidez. Las bases albergan en su interior el sistema de tracción y rodadura diseñados para garantizar un desplazamiento suave.

Estantes: Los estantes se fabrican según los requerimientos del cliente. Así, en función de la necesidad, se les dotará de tope trasero para evitar el desplazamiento de la documentación, refuerzos inferiores para dotarlos de mayor resistencia, guías especiales para colocar carpetas colgantes, ranuras para insertar separadores, etc.

Puertas de seguridad o paneles frontales: paneles fabricados a modo de puertas y manejados

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

en su desplazamiento por sistemas electrónicos, mecánicos o manuales.

Por la propia configuración del armario deslizante, sus módulos se desplazan a lo largo de raíles con un movimiento limitado de tal forma que su estado natural es permanecer agrupados o unidos, configurando una unidad o sistema totalmente cerrado, siendo la única forma de acceso a la documentación o bienes almacenados en los mismos, mediante la creación de un pasillo o espacio libre a través del desplazamiento en sentidos opuestos de dos de sus módulos. A su vez cuando se crea un pasillo o espacio libre entre dos módulos, los demás permanecerán necesariamente cerrados, pues este sistema sólo permite crear un pasillo a la vez, no existiendo espacio físico para crear dos simultáneamente, permaneciendo por tanto, el resto de los módulos agrupados sin que la documentación o bienes almacenados en los mismos sean accesibles para cualquier usuario.

Es decir, los módulos deslizantes están pensados para que sus módulos permanezcan normalmente agrupados o cerrados y tan sólo se abra un pasillo o espacio libre entre aquellos dos módulos a los que se quiera acceder. Lo que se trata con este mueble no es que todos sus elementos sean accesibles o visibles a la vez, sino todo lo contrario, todos permanecerán cerrados salvo aquel módulo al cual se quiere acceder.

Dicho lo anterior, debe interpretarse que en la medida que en la medida en que dos módulos se desplazan sobre raíles y se unen o separan para crear un pasillo de acceso, configuran un mecanismo similar al de una puerta corredera, permitiendo o restringiendo el acceso a la documentación guardada entre dichos módulos. A esto habría que sumarle el hecho de que los paneles frontales o puertas de seguridad del armario han sido diseñadas con las características y dimensiones iguales a las empleadas en puertas convencionales y a su vez han sido dotados de sistemas electrónicos, tarjeteros, manivelas o volantes a modo de facilitar el movimiento de los mismos sobre los raíles, durante el proceso de creación de pasillos.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la función principal del armario deslizante objeto de importación es guardar documentos o bienes en un espacio cerrado, de tal forma que sólo mediante la creación de pasillos o espacios libres entre módulos sea posible acceder a dicha documentación o bienes.

En este sentido, de acuerdo con todo lo anterior, los armarios deslizantes no deben ser valorados por las características individualmente consideradas de sus componentes, sino como un sistema más complejo, con las siguientes funciones detalladas, que en ningún caso pueden ser aportadas por una simple estantería.

- Ahorrar espacio

- Guardar documentación o bienes en un entorno totalmente cerrado restringiendo el libre acceso a la documentación o bienes almacenados en sus módulos (pudiendo ser acondicionados dichos módulos, según las necesidades de los clientes, para una mejor conservación de los documentos o bienes).

A efectos de aportar la mayor claridad e información posible acerca del armario deslizante importado por la consultante, como anexo II del escrito presentado se adjuntan diversas fotografías y catálogos correspondientes a éste y otros modelos de armarios deslizantes, de los que se puede concluir que, en síntesis, y de acuerdo a lo comentado con anterioridad, son muebles para oficinas distintos de las tradicionales estanterías. Esto implica que el carácter esencial del artículo viene conferido por la finalidad que se pretende, es decir, constituir un sistema cerrado semimoviente, necesitando, para acceder a lo que alberga en su interior, que se rueden los módulos adosados, que

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

actúan como sistema de cierre. De esta forma, los módulos, cuando se desplazan sobre los raíles uniéndose o separándose para crear un pasillo de acceso, configuran un mecanismo similar al de una puerta corredera, permitiendo o denegando el acceso a su interior, en donde se guarda la documentación, libros, entre otros. Es por esto por lo que la sociedad consultante entiende que el armario objeto de importación aporta mayores prestaciones que una estantería metálica tradicional que permitiría en todo momento apreciar el contenido de los elementos situados en sus estantes y sin que existiera posibilidad de salvaguardar o proteger su contenido. Dada su naturaleza, el armario esta concebido para resguardar su contenido, impidiendo la visualización del mismo. Así, la definición de armario que ofrece la Real Academia de la Lengua es la de "*mueble con puertas y anaqueles o perchas para guardar ropa y otros objetos*", mientras que la definición de estantería se limita a manifestar que es un "*mueble compuesto de estantes o anaqueles*".

A mayor abundamiento, conviene señalar que, teniendo también en cuenta la anterior definición de estantería, este mobiliario no se puede considerar como una estantería tradicional, ya que no consiste en un mueble compuesto por estantes en donde se puede apreciar siempre el contenido de los mismos. Es decir, no hay ningún elemento que resguarde lo que sobre ella se alberga, por ser un mobiliario totalmente abierto y siempre existe, como mínimo, un apertura que permite el acceso a su contenido, siendo sus características básica su permanente accesibilidad por la ausencia de puertas y su sencillez, en contraposición al armario importado por su representada.

Finalmente, atendiendo a las definiciones y a los expositivos anteriores, la consultante llega a la conclusión de que no hay que estar sólo a la definición literal de la mercancía objeto de importación sino a su esencia y por ello a su finalidad. En concreto, la finalidad de este mobiliario es constituir un armario, entendido como sistema cerrado que sirve tanto para archivar documentación, libros, almacenar toda clase de objetos, etc, y que contribuye a que lo que se encuentra en su interior no se desgaste, ensucie o sufra daños. De tal modo que, sólo mediante la apertura de un módulo que está unido a sus contiguos, se permita la creación de un pasillo para acceder al interior del armario, y por tanto no se puede acceder al resto de elementos almacenados debido a que no hay espacio suficiente para crear otro pasillo. De este modo, este mobiliario crea con su configuración peculiar dos espacios claramente diferenciados, separados por puertas correderas, que son los mismos paneles, módulos o estanterías unidas por el mencionado sistema de raíles.

Por otra parte, en orden a entrar a encuadrar el mobiliario descrito en una partida estadística determinada se procede a la aplicación de reglas generales para la interpretación del sistema armonizado a efectos aduaneros, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas interpretativas primera y segunda, en virtud de las cuales las referencias a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que estén presentes las características esenciales del artículo completo o terminado y también cuando se presente desmontado o sin motar todavía. Se tendrá en cuenta además lo establecido en la regla general tercera para la interpretación del sistema armonizado, que establece que:

(…)

"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b9 o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

c) cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entra las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta."

A mayor abundamiento, la regla general cuarta dispone que:

"Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía."

Por todo ello, entiende la consultante que debe considerarse que el armario deslizante importado debe clasificarse en la partida estadística 9403.10.99.00, ya que por sus características morfológicas y finalidad constituye un verdadero armario, en consecuencia, el tipo de IGIC aplicable sería el 2 por 100 y del AIEM el tipo del 5 por 100.

Conforme a todo lo anteriormente manifestado, se consulta por la partida estadística aplicable y tipo impositivo correspondiente del AIEM y el IGIC en las importaciones de bienes de los armarios deslizantes descritos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

La sujeción al AIEM de la importación del bien objeto de consulta, que el consultante denomina armario deslizante, dependerá en consecuencia, de la inclusión de dicha mercancía en alguna de las partidas estadísticas enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

El anexo IV de la Ley 20/1991 enumera, entre otras partidas arancelarias, las siguientes:

- 9403 excepto la 9403209900: Los demás muebles y sus partes.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

A las importaciones de bienes incluidos en dicha partida se aplica un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.

- 9403209900 Los demás (Estanterías metálicas)

A las importaciones de bienes incluidos en dicha partida se aplica un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100.

El arancel aduanero de las Comunidades Europeas, en la redacción vigente en el momento de la redacción de la presente respuesta a consulta tributaria, conforme a la redacción del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común por el Reglamento (CE) nº 1719/2005 de la Comisión, de 27 de octubre de 2005, en vigor desde el 1 de enero de 2006, incluye, entre otras, las siguientes partidas arancelarias:

- 9403109900 Los demás

Si bien no se a procedido a la actualización formal, en los términos previstos en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, de las referencias de las partidas estadísticas del anexo IV a que ha dado lugar la desaparición de la apertura Taric 9403209900, a los efectos de al resolución de la presente consulta tributaria se entenderá que la misma es sustituida por la 9403109900 Los demás, hasta tanto se publique dicha actualización.

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior, debe hacerse la precisión de que la partida estadística del anexo IV 9403209900 Los demás (Estanterías metálicas) en realidad debe entenderse sustituida por la partida 9403109900 Los demás (Estanterías metálicas), es decir, debe mantenerse el contenido real original del anexo, haciendo hincapié en la diferencia entre la denominación existente en el Código Aduanero y la correspondiente al anexo IV de la Ley 20/1991, siendo fundamento de dicha diferencia la de especificar el alcance que, a efectos del AIEM, debe tener la interpretación de las mercancías incluidas en dicha partida estadística, que, en consecuencia, debe limitarse al de las estanterías metálicas que deban incluirse en la misma y no al resto de bienes que pudieran clasificarse en la misma.

Respecto al IGIC, el anexo VI de la Ley 20/1991 establece que "*se aplicarán los siguientes tipos impositivos del IGIC cuando las operaciones a las que se refieren los distintos apartados estén sujetas y no exentas del AIEM:*

…

2. Tipo reducido del dos por ciento del IGIC en la importación y entrega de muebles de metal incluidos en las partidas arancelarias 9401 y 9403 (excepto la 9403209900)."

De acuerdo con la información aportada, el material objeto de consulta consiste en una serie de módulos-armarios dispuestos sobre una base fija con unas muescas a modo de raíles por donde se deslizan, de forma que se puede cerrar el conjunto, o bien dejar un pasillo entre dos para hacerlos practicables.

Se usan habitualmente como archivo de documentos, y dispone de un sistema de cierre total mediante llave.

No se pueden considerar como estanterías, pues como dice el arancel estas están abiertas por los cuatro lados, lo contrario que lo que ocurre en nuestro caso, puesto que cada parte está cerrada por tres caras, y el conjunto se cierra totalmente.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

Estos conjuntos tienen la consideración de muebles metálicos, por lo que deben encuadrarse en la posición estadística correspondiente de acuerdo con el apartado del arancel de la notas explicativas de la partida 94.03 “Mercancías que se clasifican en esta partida…archivadores metálicos…” que se incluyen en la partida 94.03.10.99.00.

En consecuencia, es criterio de este Centro Directivo que la importación del bien denominado armario metálico deslizante, que consiste en una serie de módulos-armarios dispuestos sobre una base fija con unas muescas a modo de raíles por donde se deslizan, de forma que se puede cerrar el conjunto, o bien dejar un pasillo entre dos para hacerlos practicables, se encuentra sujeta al AIEM, al clasificarse a tales efectos en la partida estadística 9403.10.99.00, correspondiendo la aplicación de un tipo impositivo del 5 por 100 del AIEM al no tratarse de una estantería metálica, al estar incluida la partida 9403 Los demás muebles y sus partes en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

Respecto al tipo impositivo del IGIC en la importación, y en la medida en que la importación del bien indicado se encuentra simultáneamente sujeta y no exenta de AIEM, será aplicable el tipo impositivo reducido del 2 por 100 de conformidad con lo establecido en el anexo VI, número 2, de la Ley 20/1991. La posterior entrega interior se encontrará sujeta al IGIC al tipo impositivo general del 5 por 100, ya que dicha entrega se encuentra no sujeta al AIEM.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de septiembre de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife